GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA
Secretaría de Educación

1.210.17.13
Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024

Doctora
OFELIA CECILIA DORADO ZUÑIGA
Secretaria de Despacho
Secretaría de Educación Departamental

Referencia: Concepto Jurídico del otrosí al contrato de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión No. 1.210.17.13-3696 de fecha 24 de marzo de 2024.

Atendiendo la solicitud realizada por su Despacho, conforme a la revisión y expedición de concepto jurídico del proyecto de otrosí del contrato de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión No. 1.210.17.13-3696 de fecha 24 de marzo de 2024, suscrito entre la Gobernación del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental y WILSON MORERA CEDEÑO, se manifiesta lo siguiente:

La Gobernación del Valle del Cauca – Secretaría de Educación suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales y/o de Apoyo a la Gestión No. 1.210.17.13-3696 de fecha 24 de marzo de 2024, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($ 10000000), con plazo de ejecución hasta el 10 DE MAYO DE 2024, cuyo objeto es PRESTAR LOS SERVICIOS COMO PROFESIONAL DENTRO DEL PROYECTO: FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE RECURSO HUMANO INSTITUCIONAL PARA MEJORAR LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Teniendo como antecedente la solicitud realizada el 02 de mayo de 2024, suscrita por MARIA FERNANDA GARCIA ECHEVERRY, PROFESIONAL UNIVERSITARIO y supervisor(a) del contrato, que solicita adicionar tiempo y recursos al mencionado contrato, con fundamento en lo siguiente:

"(…) El objetivo de la contratación es brindar apoyo al sector administrativo de la Secretaría de Educación Departamental, el referido contrato se da dentro del proyecto "Fortalecimiento de la capacidad de recurso humano institucional para mejorar la gestión administrativa en la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca", el cual pretende mejorar el cumplimiento de los procesos misionales y administrativos de la Secretaría de Educación Departamental en la prestación del

servicio educativo en los 34 municipios no certificados del departamento del Valle del Cauca y fortalecer el apoyo administrativo al personal de planta para mejorar los procesos liderados por la Secretaría de Educación Departamental*"*

De igual manera, la adición al Contrato no es contraria al ordenamiento jurídico vigente, el orden público, los principios y finalidades del Estatuto General de Contratación y a los de la buena administración (art. 40 Ley 80 de 1993), La adición no supera el cincuenta (50%) por ciento del valor inicial del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión expresado en SMMLV, en concordancia con el parágrafo del Art. 40 de la Ley 80 de 1993, por lo tanto, el otrosí se atempera a los parámetros que señala el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de marzo de 2015, con ponencia de la Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz (E), que indica:

> *"De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: i) que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, iii) que no se adicione -por regla general- en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y v) que no se altere el contenido del objeto ¡inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad*…",

Por lo anterior, la minuta del otrosí se ajusta jurídicamente al ordenamiento del Régimen Contractual.

Se indica además que se encuentra respaldado en el CDP No. 5500005088 de fecha ENERO 11 DE 2024, por valor de $7.721.651.001 (SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL UN PESO M/CTE), y con cargo a la apropiación presupuestal: Fondo: 121000 - Ingresos corrientes Centro Gestor: 1105 - SECRETARIA DE EDUCACION Posición Presupuestaria: 2320202008 - Servicios prestados a las empresas y servicios de Producciòn Área Funcional:

3250102020010000 - Gestión Educativa Elemento PEP: PI32-102217/1/1/01/54 - Mejorar los procesos administrativos de gestión educativa relacionados con calidad, cobertura e inspección y vigilancia. Cuenta Mayor 5501050004 - Honorarios ítem 3

La Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines deI Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *"(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación"*, entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que *"las prórrogas de los contratos -como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal".*

Ahora bien, la modificación del contrato estatal como expresión del principio de mutabilidad, debe cumplir con requisitos para su validez jurídica, los cuales han sido decantados por el Consejo de Estado en los siguientes términos: "*De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la Ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: i) que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, i-ii) que no se adicione -por regla general- en más allá deI cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, iv) que el objeto deI contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad (...)"*

Consecuente con lo anterior, se verificó que en el presente caso: i) El plazo o término inicial del contrato se pactó hasta el 10 DE MAYO DE 2024, por lo que a la fecha aún se encuentra vigente; ii) El valor que se pretende adicionar es de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($ 5000000), valor que no supera el porcentaje máximo permitido que señala el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, pues este es inferior al 50% del valor total del contrato; iii) La prórroga solicitada se justifica en la necesidad de dar continuidad a las obligaciones contractuales, servir de apoyo y así alcanzar una mayor

ejecución del proyecto FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE RECURSO HUMANO INSTITUCIONAL PARA MEJORAR LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, garantizando así la mayor eficiencia y eficacia de los procesos y procedimientos administrativos, manteniendo la prestación de los servicios y la atención al público de manera ininterrumpida, evitando traumatismos, congestiones o represamiento de la labor administrativa de la Secretaría de Educación Departamental; iv) La realización de la adición y prórroga contractual no altera el contenido inicial del contrato.

De igual forma se manifiesta que la minuta se ajusta jurídicamente a lo preceptuado en Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, siendo viable para la firma de la Señora Secretaria de Educación Departamental.

Este concepto jurídico se expide bajo lo atemperado en el artículo 28 del Decreto 1755 de 2015.

Atentamente,

JUAN DAVID GARCIA GUERRERO
Jefe Oficina Jurídica
Secretaria de Educación Departamental

Transcriptor y Revisor: Adriana Vasquez Narvaez-